



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-0073-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FREDY CRUZ RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela presentada por el señor **FREDY CRUZ RAMIREZ**, en contra de la **UARIV** para que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, con radicado No.2020-711-051553-2 (fl. 03) el 28 de enero de 2020, solicitando la concesión de prórroga en la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades de vulnerabilidad que ostenta, de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-025 de 2004.

Finalmente indica que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, la entidad no le había dado respuesta.

PRETENSIONES

El señor **FREDY CRUZ RAMIREZ**, solicita en su escrito se tutele el derecho fundamental de petición, con observancia de los derechos a la igualdad y mínimo vital, en lo referente al otorgamiento de la ayuda humanitaria de manera inmediata sin asignación de turnos, al considerar su condición de adulto mayor y vulnerabilidad presente.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el día 11 de marzo de 2020 (fl.6) y notificada a la tutelada el 12 de marzo del presente año (fl.7).

CONTESTACIÓN

La entidad afirmó que respondió el derecho de petición del actor mediante oficio de 20207201933241 del 07 de febrero de 2020 (fls.11 y 12), manifestándole que la atención humanitaria por el desplazamiento forzado le fue otorgada el **12 de septiembre de 2019** como un primer giro de \$420.000 pesos M/CTE; quedando

pendiente un segundo desembolso, el cual será efectivo una vez se cumpla el término de seis (06) meses en referencia al primer periodo de pago.

Así mismo, en lo concerniente a la identificación de las carencias del accionante y demás personas integrantes del grupo familiar, ya fueron sujeto de caracterización conforme a lo consignado y resuelto en la Resolución No. 0600120192353659 de 2019 (fls. 15 y 16), la cual fue notificada en debida forma el 17 de octubre de esa misma anualidad (fl. 13).

Con base en lo anterior, solicitó que se declarará el hecho superado de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá establecer si habiéndose otorgado y pagado la ayuda humanitaria es pertinente reclamar a la UARIV el reconocimiento de otra ayuda antes del término fijado para el desembolso del segundo pago.

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia descrita en la sentencia T-077 de 2018, la H. Corte Constitucional ha indicado que a fin garantizar el derecho fundamental de petición, la respuesta deberá satisfacer por lo menos 3 requisitos a saber: *“(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece los términos para resolver peticiones.

2. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el escrito de la tutela presentada es un formato, situación que el Despacho tendrá en cuenta para resolver el caso.

De acuerdo a la contestación remitida por la entidad, mediante **oficio 20207201933241 del 07 de febrero de 2020**, se dio respuesta a la petición elevada por el actor el 28 de enero de 2020, recordándole que ya había sido

sujeto del proceso de identificación de carencias conforme a los lineamientos del Decreto 1084 de 2015 y asignación de la atención humanitaria, que fue girada y debidamente cobrada.

La Entidad argumenta que la atención humanitaria se otorgó con el fin de satisfacer necesidades básicas de alimentación y alojamiento, por seis (06) meses según las carencias establecidas por el grupo familiar, y así se dispuso en el acto administrativo N° 0600120192357659 de 2019, el cual fue notificado personalmente el 17 de octubre de 2019 al demandante, mediante oficio remitido por correo certificado, bajo el número de guía N° RA237746048CO (fl.14Vto).

Al realizar el seguimiento de ruta se constató que fue entregado en la carrera 79B 57sur 28, barrio Bosa Santa Fe en Bogotá, el 10 de febrero de 2020. Cabe destacar que la dirección física indicada y la aportada en la presente acción, corresponden a la misma.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que la respuesta dada por la entidad fue clara y de fondo, y por demás, ya fue otorgada la atención humanitaria dividida en dos giros para una anual. El primero pagado al accionante el día 12 de septiembre de 2019 con una vigencia de seis (6) meses y, transcurrido el término en mención, se entregará el segundo giro conforme a la disponibilidad presupuestal y previo aviso de la Entidad accionada.

En lo que respecta al tiempo legal para atender la solicitud por parte de la UARIV, la misma fue resuelta a los ocho (08) días hábiles y notificada por correo certificado al día siguiente, esto es el 10 de febrero de 2020; acatándose el cumplimiento de los términos legales para responder peticiones, de conformidad al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Establecido que no fue vulnerado el derecho de petición es importante precisarle al actor que tampoco es viable por vía de tutela disponer la modificación de plazos para el otorgamiento de ayudas humanitarias porque con ello se estaría quebrantando el derecho de igualdad de los demás beneficiarios.

Así las cosas, de manera que al no haberse acreditado en el proceso un eventual perjuicio irremediable, ni vulneración del mínimo vital el Despacho denegará la protección constitucional solicitada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Negar las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor **FREDY CRUZ RAMIREZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del*

Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCER: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ